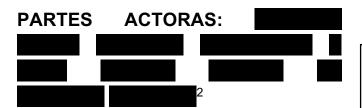


JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE **DERECHOS** POLÍTICO-LOS **ELECTORALES** DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JLDC-155/2024 Y SUS **ACUMULADOS** TECDMX-JLDC-156/2024 Y TECDMX-JLDC-157/2024



**RESPONSABLE:** AUTORIDAD CONSEJO **GENERAL** DEL INSTITUTO **ELECTORAL** DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA **PONENTE:** MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

SECRETARIA DE **ESTUDIO CUENTA: ADRIANA** ADAM **PERAGALLO** 

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los Juicios de la Ciudadanía identificados al rubro, promovidos por las partes actoras controvertir los acuerdos IECM/ACU-CG-151/2024 e IECM/ACU-CG-152/2024 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, tomando en consideración los siguientes:

<sup>3</sup> En adelante *Instituto Electoral o IECM o autoridad responsable.* 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Juicios de la Ciudadanía.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante partes actoras.

#### ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, así como de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

## I. Actuaciones previas

1. Inscripción de Pueblo Originario. El dos de octubre de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en esta ciudad.

2. Aviso de modificación. El siete de octubre, el *Instituto Electoral* comunicó a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México<sup>6</sup> que tomando en consideración el Aviso referido en el párrafo que antecede, se incorporaría a Santa Úrsula Xitla como pueblo originario en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.

**3. Solicitud a la Dirección Distrital 14 del** *IECM***.** El diez de octubre, una persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>7</sup> del ámbito geográfico de Santa Úrsula Xitla, dirigió un escrito a la Dirección Distrital 14 del *IECM* realizando una consulta

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante Lev Procesal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante SEPI.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante COPACO.



sobre cuáles serían los efectos en materia de participación ciudadana derivados del registro de la citada comunidad como pueblo originario.

- 4. Coordinación de la Secretaría Ejecutiva con Direcciones Distritales. El dieciséis de octubre, la Secretaría Ejecutiva del *IECM* coordinó a las Direcciones Distritales 1, 6, 10, 11, 14, 15 y 26 de la misma institución, para que notificaran, entre otras, a las *COPACO* involucradas, sobre la inscripción de seis pueblos originarios determinada por la *SEPI*, y como consecuencia de ello, su modificación en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.
- 5. Aviso de la Dirección Distrital a la Secretaría Ejecutiva. El veintinueve de octubre, por medio de oficio IECM/DD14/516/2024, la Dirección Distrital 14 comunicó a la Secretaría Ejecutiva, ambas del *IECM*, que se recibió un escrito de personas integrantes de la *COPACO* del ámbito geográfico de Santa Úrsula Xitla, mediante el cual solicitaron realizar una mesa de trabajo para, en síntesis, aclarar dudas y conocer los alcances y afectaciones en materia de participación ciudadana, tanto en lo referente a presupuesto participativo, como a las atribuciones y derechos de la *COPACO*, derivado de la inclusión de su comunidad como pueblo originario.
- **6. Acuerdos impugnados.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *IECM* aprobó los acuerdos IECM/ACU-CG-151/2024 e IECM/ACU-CG-152/2024, mismos que se detallan a continuación:

- IECM/ACU-CG-151/2024: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y al Catálogo de Unidades Territoriales 2022 que se aplicará en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025, derivado de la actualización de la geografía electoral por los proyectos de reseccionamiento e integración seccional aprobados por el Instituto Nacional Electoral en 2022 y 2023; la integración de seis pueblos originarios al Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; así como cambios de nomenclatura realizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda".8
- IECM/ACU-CG-152/2024: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, se definen los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y su correspondiente Catálogo de Unidades Territoriales, con motivo de la inscripción de seis pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales".9

#### II. Juicios de la ciudadanía

1. Presentación de las demandas. El veinticinco de noviembre, mediante escritos presentados ante la *autoridad responsable,* las *partes actoras* promovieron medios de impugnación, en contra de los *acuerdos impugnados*.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante Acuerdo 151 o Acuerdo de Modificación.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante Acuerdo 152 o Acuerdo de Efectos.



A continuación, se detallan las demandas en comento.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO	PRESENTACIÓN DE DEMANDAS	
1.	TECDMX-		IECM/ACU-CG-		
1.	JLDC-155/2024		152/2024		
2.	TECDMX-		IECM/ACU-CG-	OE da marriamahna	
	JLDC-156/2024		152/2024	25 de noviembre	
3.	TECDMX-		IECM/ACU-CG-		
	JLDC-157/2024		151/2024		

- **2. Recepción.** El dos de diciembre —vía correo electrónico— y el tres de diciembre —de manera física—, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* las tres demandas junto con los informes circunstanciados y la documentación relativa al trámite de ley de los presentes juicios, de conformidad a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.
- 3. Turno. El tres de diciembre, el Magistrado Presidente Interino de este *órgano jurisdiccional* ordenó formar los expedientes TECDMX-JLDC-155/2024, TECDMX-JLDC-156/2024 y TECDMX-JLDC-157/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora; lo que se cumplimentó el mismo día.
- **4. Radicación.** El cuatro de diciembre, la Magistrada Instructora radicó los juicios en la ponencia a su cargo.
- **5. Requerimiento**. El nueve de diciembre, dentro del expediente **TECDMX-JLDC-155/2024**, la Magistrada Instructora solicitó a la *SEPI* diversa información y documentación relacionada con la inscripción de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario.

El diecisiete de diciembre, se tuvo por recibida la respuesta de la

SEPI al requerimiento que le fue formulado.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la

Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y decretó el

cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes

de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

Así, en términos de los artículos 80 fracción VIII y 108 de la Ley

Procesal, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto

de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal

Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en

cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los

juicios de la ciudadanía al rubro indicados, toda vez que, en su

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad

federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y

resoluciones en la materia se sujeten a los principios de

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable,

entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la

ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión

de las autoridades locales vulnera sus derechos.

6



Lo que en la especie se actualiza ya que las partes actoras argumentan en sus demandas que con la aprobación de los acuerdos impugnados se vulneran sus derechos político-electorales en materia de democracia directa y participativa, pues se les impide continuar integrando la COPACO a la que fueron electas por voto de la ciudadanía.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.
   Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b)
   y c), y 122 Apartado A, fracciones VII y IX y 133.
- Constitución Política de la Ciudad de México<sup>11</sup>. Artículos
   2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado
   A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado
   A, inciso g), 57, 58 y 59.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>12</sup>. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182, fracción II y 185, fracciones III, IV y XVI.
- Ley Procesal. Artículos 28 fracciones V, 30, 31, 37 fracción
   II, 85, 88, 91, 122,123 y 125.

#### SEGUNDA. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En adelante Código Electoral.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, siendo los siguientes:

- Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza, en la especie, las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, como se expondrá a continuación:

Por un lado, en los expedientes **TECDMX-JLDC-155/2024** y **TECDMX-JLDC-156/2024** si bien se promovieron por partes actoras distintas<sup>13</sup>, en ambos juicios **se controvierte el mismo acto impugnado**, a saber, el **acuerdo IECM/ACU-CG-152/2024** relativo a *los Efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y su correspondiente Catálogo de Unidades Territoriales, con motivo de la inscripción de seis pueblos originarios*, entre ellos Santa Úrsula Xitla; lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción I de la *Ley Procesal*.

en tanto que el expediente TECDMX-JLDC-156/2024 fue promovido por



Por otro lado, los expedientes **TECDMX-JLDC-156/2024** y **TECDMX-JLDC-157/2024** fueron promovidos por la misma parte actora<sup>14</sup> y si bien controvierte en cada caso un acto de autoridad distinto, puesto que en el primero impugna el acuerdo **IECM/ACU-CG-152/2024** —referido en el párrafo que antecede— y en el segundo de los juicios impugna el acuerdo **IECM/ACU-CG-151/2024** —relativo a la modificación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, particularmente por la inclusión de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario—; es evidente que ambos acuerdos impugnados se encuentran estrechamente vinculados, ya que uno establece los efectos del otro, aspecto que actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción II de la *Ley Procesal*.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JLDC-156/2024** y **TECDMX-JLDC-157/2024** al diverso **TECDMX-JLDC-155/2024**, ya que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*, la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ambos expedientes se promovieron por

Robustece lo anterior la jurisprudencia 2/2004<sup>15</sup> de la Sala

Superior<sup>16</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación<sup>17</sup> de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA

ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES", a través de la

cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es

única y exclusivamente por economía procesal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente

sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia de los presentes juicios

y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la

tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución

Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar

algunas precisiones en relación con la perspectiva con que deben

analizarse los medios de impugnación en que se actúa.

Las partes actoras controvierten los acuerdos impugnados, en

síntesis, porque a su consideración el reconocimiento de Santa

Úrsula Xitla como pueblo originario en el marco geográfico de

participación ciudadana y consecuentemente la desaparición de la

COPACO en la citada comunidad vulnera sus derechos político-

electorales en los mecanismos de democracia directa y

participativa.

<sup>15</sup> Consultable en:

http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004

<sup>16</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>17</sup> En adelante *TEPJF*.

10



Al respecto, es importante destacar que, pese a que las *partes* actoras no se autoadscriben como integrantes de un pueblo originario y, por el contrario, argumentan que su localidad no debió ser reconocida como tal, esta autoridad jurisdiccional está obligada a analizar el presente asunto con una perspectiva intercultural, pues en el análisis que se realice está inmerso el reconocimiento de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, lo cual involucra derechos de personas que, en su caso, se asumen como tal.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.<sup>18</sup>

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.<sup>20</sup>

ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

<sup>18</sup> En la jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

 <sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En adelante Suprema Corte o SCJN.
 <sup>20</sup> Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: "INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL". 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en "el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas",<sup>21</sup> enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- > Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Como se observa, para resolver juicios en los que se involucren derechos de pueblos y comunidades indígenas, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional aplicar una perspectiva intercultural; cuestión que se tomará en consideración en el presente caso.

12

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\_version\_P rotocoloIndigenasDig.pdf



#### CUARTA. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional examina si los presentes medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"<sup>22</sup>.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que las demandas satisfacen los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

**1. Forma**. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada caso se hizo constar el nombre y firma de quiénes promueven, se señaló un domicilio en esta

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Consultable en el link <a href="https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\_Jurisprudencia\_2018/libro%">https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\_Jurisprudencia\_2018/libro%</a> 20jurisprudencias%20final.pdf.

Ciudad, para recibir notificaciones, se identificaron los actos reclamados, los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que generan los acuerdos controvertidos; y, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, pues el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, las *partes promoventes* controvierten los acuerdos **IECM/ACU-CG-151/2024** e **IECM/ACU-CG-152/2024**, los cuales fueron aprobados por el Consejo General del *Instituto Electoral* el **diecinueve de noviembre,** por lo que, si las demandas fueron presentadas el **veinticinco de noviembre siguiente**, es evidente que se realizó de manera oportuna, como se muestra a continuación:

NOVIEMBRE										
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes				
19	20	21	22	23	24	25				
Aprobación de acuerdos	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	Día inhábil	Día inhábil	<u>Día 4</u>				
impugnados						Presentación de las demandas				
	Plazo para la presentación de las demandas									

En consecuencia, las demandas de los presentes medios de impugnación resultan oportunas.



**3. Legitimación**. Consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Concepto establecido en la tesis IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN."<sup>23</sup>

Los presentes juicios son promovidos por partes legítimas, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción II, de la *Ley Procesal*, puesto que las *partes actoras* son personas ciudadanas, que comparecen por propio derecho, ostentándose como habitantes de Santa Úrsula Xitla e integrantes de la *COPACO* de la referida comunidad.

**4. Interés Jurídico**. Se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior, a partir de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".<sup>24</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Consultable en la página de internet: <a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183461">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183461</a>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Consultable en la página de internet:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO

En el caso, las *partes actoras*, como habitantes e integrantes de la *COPACO* de Santa Úrsula Xitla, hacen valer la ilegalidad de los acuerdos impugnados a través de los cuales se modificó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, para incluir a la referida comunidad como pueblo originario, teniendo como efecto, entre otros aspectos, la desaparición de la *COPACO* respectiva.

Lo anterior, desde la perspectiva de las *partes actoras* vulnera sus derechos político-electoras de participar en los mecanismos de participación ciudadana de democracia directa y participativa, ya que se les impide continuar con sus actividades como integrantes de *COPACO*.

Por ende, las *partes actoras* cuentan con interés jurídico, ya que en caso de asistirles razón, los presentes juicios constituyen la vía para restituirles en los derechos que estiman violados; ello, con independencia de que, en el estudio de fondo sus planteamientos sean ineficaces o infundados.

**5. Definitividad**. De conformidad con el artículo 49, fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes actoras hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que consideran vulnerado, en la forma y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Este requisito se tiene por cumplido dado que no existe medio de impugnación diverso que las *partes actoras* deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

16



**6. Reparabilidad**. Los *actos impugnados* no se han consumado de manera irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este *órgano jurisdiccional* y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los presentes *juicios de la ciudadanía*, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

### QUINTA. Agravios, pretensión y litis a resolver.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios hechos valer por las *partes actoras*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados, así como la pretensión de éstas.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."<sup>25</sup> y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."<sup>26</sup>.

Del análisis de las demandas se desprenden los siguientes elementos:

<sup>25</sup> Consultable a través del link: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

### A. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de las *partes* actoras.

# ❖ Sobre el Acuerdo 151 (modificación del marco geográfico):

- Con la modificación del Marco Geográfico la autoridad responsable afecta la función de la COPACO de Santa Úrsula Xitla, ya que con una deficiente motivación asignó la totalidad de secciones de la colonia al ahora pueblo.
- Santa Úrsula Xitla era considerada para los efectos de participación ciudadana como colonia; sin embargo, tomando en consideración únicamente el Aviso de la SEPI publicado el dos de octubre, —mediante el cual se informó sobre el registro de tal comunidad como Pueblo Originario—, el IECM determinó modificar el Marco Geográfico para identificar todas las secciones del territorio como pueblo.
- El IECM debió allegarse de información adicional para motivar debidamente el marco de participación, puesto que la información de la SEPI solo es orientativa para términos de realizar una cartografía completa; al no haber realizado un estudio integral, la incorporación de todas las secciones al ahora denominado pueblo resulta arbitraria.



- El IECM no motivó de forma real ni suficiente el acuerdo impugnado toda vez que no enunció las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, resultando insuficiente los términos legales mencionadas en el acuerdo, los cuales, en todo caso, corresponden solo a la fundamentación del mismo.
- La homologación del sistema de consulta ordinariamente celebrado en Santa Úrsula Xitla al sistema interno de un pueblo originario tiene como efecto la desaparición de la COPACO que integran las partes actoras, lo cual deja sin efectos la Constancia de Asignación e Integración emitida en su favor, lo que hace nugatorio su derecho de ejercer la función para la cual fueron electas desconociendo el derecho a la democracia participativa de ellas y de quienes votaron a su favor.
- Lo anterior vulnera los principios de legalidad y certeza ya que cambia la situación jurídica de las partes actoras, así como de aquellas personas que no se identifican con la figura de un pueblo originario.

### ❖ Sobre el Acuerdo 152 (Efectos de la modificación):

 La modificación al Marco Geográfico genera como uno de sus efectos la desaparición de la COPACO que integran las partes actoras, lo cual, a su consideración vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica en los derechos de participación ciudadana de aquellas.

- Santa Úrsula Xitla ordinariamente ha ejercido los mecanismos de participación ciudadana (COPACO y presupuesto participativo) como una Unidad Territorial; sin embargo, con la modificación al marco geográfico se producen efectos que afectan la función y vigencia de la COPACO que integran las partes actoras.
- Se pretende otorgar a todo el territorio de Santa Úrsula Xitla el carácter de Pueblo Originario, lo que rompe los principios de certeza y legalidad, al no dejar un ámbito territorial de actuación para las figuras previamente establecidas, como lo es la COPACO.
- Las partes actoras dirigieron sendos escritos a la Dirección
  Distrital del IECM para despejar dudas sobre la permanencia
  de la COPACO que integran y solicitaron una mesa de trabajo
  para que se les explicaran los alcances y afectaciones en
  materia de participación ciudadana derivado del Aviso de
  Registro emitido por la SEPI; sin embargo, a consideración
  de las partes actoras, se vulneró su derecho de petición al no
  haberse celebrado la mesa de trabajo solicitada.
- La SEPI actuó indebidamente ya que en reiteradas ocasiones negó a las partes actoras la información en la que sustentó la determinación de inscribir a Santa Úrsula Xitla como un pueblo originario, aunado a que en reiteradas ocasiones esa institución informó a éstas que no se estaba realizando trámite alguno para el reconocimiento de aquella comunidad como poblado.



- El Acuerdo 152 carece de motivación ya que sin justificación y sin mayor análisis el IECM se limitó a equiparar a la Unidad Territorial como un pueblo originario sin realizar una consulta a las personas habitantes de la primera.
- Tampoco se fundamentó cómo se determinó que todo el territorio de la Unidad Territorial pasaría a ser Pueblo Originario, ya que la simple mención del Aviso de inscripción emitido por la SEPI es insuficiente para arribar a tal determinación.
- La desaparición de la COPACO deja sin efectos la Constancia de Asignación e Integración emitida en favor de las partes actoras, lo que hace nugatorio su derecho de ejercer la función para la cual fueron electas y su derecho a la democracia participativa.
- Lo anterior vulnera los principios de legalidad y certeza ya que cambia la situación jurídica de las partes actoras, así como de aquellas personas que no se identifican con la figura de un pueblo originario.
- En el Acuerdo 152 se establece que en el segundo semestre de dos mil veinticinco se realizarán trabajos para la actualización del Marco Geográfico; sin embargo, ello será con posterioridad a la jornada consultiva, lo que, a consideración de las partes actoras les impedirá participar.

 Se violentan los derechos político-electorales de las partes actoras de votar y ser votados ya que no se les permitió participar en las decisiones del ámbito territorial de su comunidad.

#### B. Pretensión

La pretensión de las *partes actoras* es que se revoquen los acuerdos impugnados, así como todos los efectos jurídicos que emanen de ellos, ya que, a su consideración, Santa Úrsula Xitla no debió reconocerse en su totalidad como un pueblo originario, sino que debió consultarse a la comunidad para que aquellas personas que no se autoadscriban como tal permanezcan como habitantes de una Unidad Territorial y, en consecuencia, se mantenga a la *COPACO* para ejercer sus funciones.

#### C. Litis

La *litis* se centra en resolver la legalidad o no de la modificación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana y sus respectivos efectos, a partir de la inclusión de Santa Úrsula Xitla como Pueblo Originario.

#### SEXTA. Estudio de fondo.

Tomando en consideración la *litis* planteada, resulta relevante al caso precisar que existen diversas sentencias emitidas tanto por este Tribunal Electoral como por la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF*<sup>27</sup> relacionadas con el reconocimiento de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario.

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> En adelante Sala Regional.



Incluso en algunas de esas sentencias este Tribunal Electoral emitió pronunciamiento sobre la existencia o no de las *COPACO* en los pueblos y barrios originarios.

Por lo anterior, previo al estudio de fondo, resulta relevante señalar esos precedentes, ya que los mismos deben ser considerados en la emisión de la presente sentencia a fin de evitar sentencias contradictorias.

## a) Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-029/2020 al TECDMX-JLDC-034/2020

El diecinueve de marzo de dos mil veinte, diversas personas que se auto adscribieron a diversos pueblos y barrios originarios promovieron juicios de la ciudadanía para solicitar la nulidad de la elección de las *COPACO* y la Consulta de Presupuesto Participativo, bajo el argumento de que se llevaron a cabo en contra de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral resolvió los juicios en forma acumulada y determinó, en síntesis, que para que fuera procedente la consulta indígena previa, debía tratarse de un pueblo o barrio originario reconocido como tal por el *Instituto Electoral*, para los efectos de la *Ley de Participación*, por lo que no se podía imponer la realización de la consulta solicitada por las partes actoras de aquellos juicios, al no pertenecer al listado de cuarenta y ocho pueblos que, en ese entonces, se tenía reconocidos en la cartografía aprobada por el *IECM*.

Además, este Tribunal Electoral indicó que si bien la intención de las partes actoras es lograr el reconocimiento de pueblos originarios, a fin de que les fueran aplicadas las prerrogativas inherentes a esa calidad, lo cierto era que se requería la elaboración del Marco Geográfico y el Registro de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Residentes, a cargo de varias autoridades, en atención a lo dispuesto en el *Código Electoral* y de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México acorde con lo siguiente:

- 1. El *Instituto Electoral*, respecto de la cartografía de la ciudad, tiene las obligaciones que enseguida se indican:
- Mantener actualizado el Marco Geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana.
- Participar en la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios originarios, en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la Alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.
- Establecer los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios originarios sean respetados.
- 2. Por su parte, la SEPI:



- Constituirá y resguardará un Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, el cual deberá mantener actualizado en todo momento.
- Los pueblos y barrios, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar datos que permitan acreditar su condición.

#### 3. El Gobierno de la Ciudad de México:

- Emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio.
- El Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría y con la participación de los pueblos, emitirá criterios para la identificación y registro de cada pueblo, barrio o comunidad.
- La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la Alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el *Instituto Electoral* y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

En ese sentido, en la sentencia de los juicios **TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados** se razonó que si la pretensión última de las partes actoras era lograr el reconocimiento de sus comunidades como pueblos y barrios originarios, <u>era necesario vincular a la SEPI y las demás autoridades relacionadas, para que cada una dentro de su ámbito competencial continuaran con los trabajos a fin de implementar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y los procedimientos para la acreditación de esa condición.</u>

Por lo cual, se vinculó también al *Instituto Electoral* para coadyuvar con esos trabajos, ello, con la finalidad de que, en su momento, realizara los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios.

Por otra parte, este *Tribunal Electoral* estimó infundado el agravio relacionado con la vulneración al derecho a la libre determinación y autogobierno por la posible transgresión al ejercicio del cargo de las autoridades electas en las comunidades de las partes actoras —entre las cuales, cabe precisar, no se encontraba Santa Úrsula Xitla— ante la existencia de las *COPACO*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional indicó que si bien, no eran figuras compatibles entre sí, y no podían coexistir, puesto que dichas comisiones, así como la consulta referida contravienen el derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, en tanto que no son acordes con su cosmovisión, necesidades, características y derechos que deben salvaguardarse a favor de esos conglomerados, lo cierto es, que tales órganos ciudadanos habían



sido electos conforme al marco vigente, por lo cual el ejercicio de su encargo —en ese momento— estaba plenamente justificado.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* indicó que estaban firmes los procesos de participación de las *COPACO* de 2020 y Presupuesto Participativo 2020 y 2021, pero se razonó que no pasaba inadvertido que las autoridades elegidas mediante los usos y costumbres de los pueblos y barrios de la parte actora podían coadyuvar en la consecución de los fines de esos mecanismos de representación, en los términos fijados por la norma.

Y, por último, en la sentencia en comento, se fijaron, entre otros, los efectos siguientes:

- La consulta indígena no era procedente previo a implementar la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo en las comunidades de las partes actoras hasta en tanto se emitiera el Marco Geográfico y el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios aprobados por el *Instituto Electoral* para efectos de la *Ley de Participación*, dentro de la temporalidad y forma establecidas en la Ley, con lo que se les colocaría en una situación diversa.
- Las autoridades tradicionales y las COPACO coexistirían en los lugares de auto adscripción de las partes actoras —de aquellos juicios—, hasta en tanto éstos no formaran parte del Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios aprobado por el Instituto Electoral.

- Se vinculó a la SEPI y a las demás autoridades relacionadas, para que, cada una dentro de su ámbito competencial, continuaran con los trabajos habían realizado, a fin de implementar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y los correspondientes procedimientos para la acreditación de esa condición, así como para el registro de sus integrantes.
- Se vinculó al *Instituto Electoral* para que coadyuvara con esa labor, con las herramientas que estuvieran a su alcance, siempre en atención a su esfera de competencial.
- Hecho lo anterior, se debería llevar a cabo las acciones necesarias para actualizar el Marco Geográfico y el Catálogo de Pueblos y Barrios a utilizar para los efectos de la Ley de Participación, dentro de los plazos y términos previstos en la normativa.

## b) Sentencia de la *Sala Regional* SCM-JDC-150/2021 y Acumulados

La resolución **TECDMX-JLDC-029/2020** y acumulados de este *Tribunal Electoral* —descrita en el apartado previo— fue controvertida ante la *Sala Regional* en el juicio **SCM-JDC-150/2021** y **Acumulados**.

Dicho juicio fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, determinando esa instancia federal modificar la sentencia de este Tribunal, únicamente para efecto de vincular a la



SEPI y demás autoridades relacionadas, para que establecieran un cronograma de trabajo, con la finalidad de que, de manera previa a la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designaran a las COPACO, en el ámbito de sus competencias, se concluyera con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el Marco Geográfico y Catálogo de pueblos y barrios originarios.

En este contexto, la *Sala Regional* consideró correcta la conclusión de este *órgano jurisdiccional* en cuanto a que para que los pueblos y barrios originarios a los que se auto adscribieron las partes actoras de aquellos juicios fueran consultados y se valorara la interacción de sus autoridades tradicionales con las *COPACO*, en primer término, debían ser clasificados como pueblos y barrios originarios por la *SEPI*.

Los efectos de la sentencia federal en comento fueron, entre otros:

 Se vinculó a la SEPI y a las demás autoridades relacionadas, para que, cada una dentro de su ámbito competencial, continuaran con los trabajos de implementación del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes.

- Se vinculó al *Instituto Electoral* para que coadyuvara a esa labor, con las herramientas que estuvieran a su alcance, siempre en atención a su esfera competencial.
- Para lo cual, el *Instituto Electoral*, en coordinación con la *SEPI*, debía emitir un cronograma de trabajo que estableciera los plazos en los que se llevarían a cabo las distintas etapas del procedimiento, considerando que los trabajos deberían concluir de manera previa a la celebración del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designaran *COPACO -2023-*, y con una anticipación suficiente para que pudieran desarrollarse todas las etapas del proceso de participación ciudadana.
- Todo lo anterior con la finalidad de que, previo al inicio del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designaran COPACO -2023-, dicho Instituto Electoral realizara los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios.
- Esto es, el cumplimiento de las actividades que se preverían en el cronograma tendría que ser necesariamente previo al inicio del próximo proceso de participación en el que se designaran a las COPACO, lo cual no impediría que sucediera antes si las autoridades involucradas en las actividades necesarias podían realizar las acciones necesarias al efecto con anticipación.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, derivado de las impugnaciones a la convocatoria y elección de las *COPACOS* 2020



y Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 se consideró la invalidez de tales procedimientos en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios —entre los cuales no se encontraba Santa Úrsula Xitla—.

## c) TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado TECDMX-JLDC-180/2022.

En los juicios TECDMX-JLDC-076/2022 y su acumulado TECDMX-JLDC-180/2022 se demandó, entre otras cuestiones, la legalidad de la elección de la Subdelegación en Santa Úrsula Xitla, partiendo de que las partes actoras de aquel asunto —quienes también presentaron los medios de impugnación en los que ahora se actúa— manifestaron que Santa Úrsula Xitla no era un pueblo originario, sino una unidad territorial.

Sin embargo, los argumentos de las partes demandantes en los citados juicios de la ciudadanía fueron **infundados**, porque, se razonó en aquella sentencia:

- 1) Santa Úrsula Xitla fue reconocida como un pueblo originario en dos mil diecisiete, por el entonces Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- 2) Acorde con la calidad de pueblo originario, Santa Úrsula Xitla ha celebrado elecciones de autoridades tradicionales, como es precisamente la de Subdelegado (a), en dos mil dieciocho, lo cual llevó a que, en su momento, este Tribunal Electoral reconociera a la autoridad electa.
- 3) En atención a la prohibición de no regresión que prevé el artículo 1 de la Constitución Federal, debe respetarse el derecho de Santa Úrsula Xitla de nombrar a sus autoridades tradicionales.

**4)** En todo caso, <u>es facultad de la SEPI analizar y determinar si procede el reconocimiento definitivo de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, acorde con el actual marco legal.</u>

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional resolvió, entre otras cuestiones, **confirmar** la validez de la elección de la *Subdelegación* como autoridad tradicional de Santa Úrsula Xitla, —en la cual resultó electa

También, vinculó a la SEPI para que en el proceso de constitución del Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes considerara el reconocimiento previamente acreditado de Santa Úrsula Xitla, como pueblo originario.

Asimismo, en la referida sentencia este Tribunal Electoral razonó que desde dos mil diecisiete Santa Úrsula Xitla era reconocida como pueblo originario por el entonces Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial, lo cual, además, lo tuvieron por acreditado este órgano jurisdiccional, así como el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sentencias firmes y definitivas —emitidas en dos mil dieciocho— en las cuales otorgaron efectos jurídicos a tal reconocimiento.

No obstante, la autoridad competente para emitir el reconocimiento formal del pueblo originario era la *SEPI*, la cual para la fecha en que se emitió la sentencia bajo estudio aún estaba construyendo el Sistema de Registro de tales comunidades.



Consecuentemente, en aquella sentencia este Tribunal Electoral sostuvo que al no formar parte Santa Úrsula Xitla del listado de cuarenta y ocho pueblos originarios reconocidos en aquel entonces, no podía excluírsele respecto de los mecanismos de participación ciudadana que prevé la *Ley de Participación;* de ahí que hubiese realizado elección de COPACO en el año dos mil veinte.

Por tanto, en aquella sentencia se concluyó que:

De manera que, en atención a la prohibición constitucional de no regresión de los derechos humanos, debe imperar las situaciones jurídicas que por ahora presenta Santa Úrsula Xitla, es decir, <u>podrán coexistir la autoridad tradicional junto con la COPACO</u>.

Ello, tomando en cuenta lo resuelto por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio **TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados**, en la cual, como se vio, se estableció que <u>las autoridades tradicionales y las COPACO existieran en las comunidades correspondientes</u> a las entonces partes actoras, <u>hasta en tanto éstos no formen parte del Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios aprobado por el Instituto Electoral.</u>

. . .

Esto es, debe considerarse que, en todo caso, la Autoridad Tradicional electa, así como la COPACO coexistan hasta en tanto el Instituto Electoral defina el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios, a partir de la emisión del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes."

De lo anterior se advierte que en la sentencia TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado se concluyó que las COPACO —como órgano colegiado de unidad territorial— y las autoridades tradicionales —como representantes de un pueblo originario—, podrían coexistir hasta que la autoridad competente, es decir

la SEPI emitiera el pronunciamiento respectivo y con base en lo anterior, el *Instituto Electoral* hiciera la modificación a la cartografía electoral respectiva.

En este sentido, esa sentencia fue impugnada por las partes actoras ante la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF* en el juicio **SCM-JE-102/2022**, el cual fue resuelto el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de **desechar** la demanda por carecer de firma autógrafa.

En contra de la sentencia de esa *Sala Regional*, las partes actoras presentaron recurso de reconsideración ante la *Sala Superior*, el cual se registró con la clave **SUP-REC-4/2023**, mismo que fue desechado el once de enero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral adquirió definitividad y firmeza.

## d) TECDMX-JLDC-208/2022 y acumulado TECDMX-JLDC-222/2022.

Este *Tribunal Electoral* resolvió el diverso juicio TECDMX-JLDC-208/2022 y acumulado TECDMX-JLDC-222/2022 en el sentido de confirmar un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en el cual indicó, esencialmente, que la *SEPI* es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México, por lo que ese Instituto estaba en espera de información del Sistema de *Registro* de la *Secretaría de Pueblos*, para que, de ser el caso, se actualizara el *Marco Geográfico* para los procesos de participación ciudadana y se incluyera a Santa Úrsula Xitla.



Lo anterior, conforme a lo que se transcribe a continuación:

### "a. Reconocimiento por parte del Instituto

Las partes actoras sostienen que el Instituto tiene la atribución de reconocer la calidad de pueblo originario del lugar de autoadscripción, pues además de contar con la atribución, consta en diversos documentos como:

- El padrón publicado en la Gaceta del diecisiete de abril de dos mil diecisiete y porque el INE ha tomado en cuenta ese padrón.
- "Guía para la protección de los derechos político-electorales de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de este Tribunal".

Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento es **infundado.** 

Lo anterior, porque ciertamente —como se expuso— al Instituto local tiene la atribución de aprobar el Marco Geográfico para los procesos de participación ciudadana y mantener su actualización.

Sin embargo, en atención a lo resuelto por la Sala Regional en el asunto **SCM-JDC-338/2022 y acumulados**, actualmente existe un proceso coordinado entre la Secretaría y el Instituto para estudiar cuáles son los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

Y resulta que, actualmente, la Secretaría se encuentra actualizando el Sistema de Registro de tales pueblos y barrios, para que una vez que esa autoridad determine cuáles son los pueblos y barrios de la Ciudad, lo informe al Instituto para que este actualice su Marco Geográfico.

En ese sentido, la Sala Regional señaló que no se pueden establecer dos procedimientos simultáneos para identificar cuáles son pueblos y barrios originarios —uno a cargo de la Secretaría y otro por parte del Instituto— porque esto afectaría a los principios de certeza y de seguridad jurídica.

De tal modo que, en atención a lo resuelto en los juicios **SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-150/2021** (con sus respectivos acumulados), lo que debe ocurrir es que, en atención al procedimiento establecido, primero, la Secretaría debe informar sobre la identificación de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad

para que, posteriormente, el Instituto local actualice el Marco Geográfico.

Por tanto, como se observa, fue correcto que en el oficio impugnado el Instituto local indicara que se encuentra a la espera de la información que remita la Secretaría.

Además, respecto a los padrones o documentación a la que alude las partes actoras, en la que existe el supuesto reconocimiento del lugar de autoadscripción como pueblo originario, en atención al procedimiento establecido —cuyo sustento son las sentencias de los juicios SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-150/2021—, en su caso, le correspondería a la Secretaría pronunciarse sobre ello en primera instancia, pues ésta se encuentra actualmente realizando actualización del Sistema de Registro.

Por lo que, en atención a ello, no sería válido realizar un análisis independiente, por separado y simultáneo por parte del Instituto sobre el reconocimiento de pueblos y barrios originaros (que no haya reconocido previamente), mientras al mismo tiempo la Secretaría se encuentra realizando una actividad similar.

Cabe destacar que la referida sentencia TECDMX-JLDC-208/2022 y acumulado TECDMX-JLDC-222/2022 fue confirmada por la *Sala Regional* el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, al resolver los expedientes **SCM-JDC-13/2023** y su acumulado **SCM-JDC-14/2023**.

#### e) TECDMX-JEL-020/2023

El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió el referido juicio electoral en el sentido de confirmar el reconocimiento realizado por la Alcaldía Tlalpan a como autoridad tradicional, Subdelegada del Pueblo Originario Santa Úrsula Xitla.

En dicha sentencia este Tribunal analizó, en lo que al caso interesa dos temáticas: I. ¿Santa Úrsula Xitla es un pueblo originario o constituye una colonia reconocida como unidad territorial por el



Instituto Electoral?; y, II. ¿Las funciones de la Subdelegación se contraponen con las funciones de la COPACO?

Por lo que hace a la primera de las interrogantes, este Tribunal Electoral concluyó que, atendiendo a las diversas sentencias descritas previamente, era válido concluir que **Santa Úrsula Xitla fue reconocida desde dos mil diecisiete como pueblo originario** ya que en ese año así lo realizó el entonces Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal.

Acorde con la calidad de pueblo originario, Santa Úrsula Xitla ha celebrado elecciones de autoridades tradicionales, como lo fue precisamente la de la Subdelegación en dos mil dieciocho, lo cual llevó a que, en su momento, este Tribunal Electoral reconociera a la autoridad electa en la sentencia de dos de octubre de dos mil dieciocho dictada en el juicio TECDMX-JLDC-101/2018.

También en dos mil veintidós se impugnó la elección de la Subdelegación en la citada comunidad y fue materia de conocimiento en la sentencia TECDMX-JLDC-076/2022 y su acumulado TECDMX-JLDC-180/2022 —la cual fue descrita en líneas precedentes—.

Ahora bien, pese a que Santa Úrsula Xitla corresponde a un pueblo originario, también se razonó en las sentencias **TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado** y en la del juicio electoral **TECDMX-JEL-020/2023** que con motivo de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana —dos mil diecinueve—en su momento el

*IECM* convocó a la elección de las *COPACO* en la ciudad; sin embargo, diversas poblaciones impugnaron tal elección por no ser acorde a la libre determinación, participación y autogobierno de esas comunidades, las cuales se identificaban como pueblos originarios.

Derivado de esa cadena impugnativa sobre la elección de las COPACO [TECDMX-JLDC-1383/2019 y Acumulados de este Tribunal Electoral, SCM-JDC-022/2020 y Acumulados de Sala Regional y SUP-REC-035/2020 y Acumulados de Sala Superior] se concluyó cancelar la jornada electiva de las COPACO 2020 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, respecto de los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios, conforme al marco geográfico aprobado en aquel entonces por el Instituto Electoral de la Ciudad de México —entre los cuales no se encontraba Santa Úrsula Xitla, de ahí que la misma fuera tratada como unidad territorial, a efecto de garantizar los mecanismos de participación ciudadana de tal población—.

Asimismo, este Tribunal Electoral sostuvo que: <u>era válido que el</u> <u>Instituto Electoral esperara a que la SEPI emitiera pronunciamiento</u> <u>sobre el reconocimiento de Santa Úrsula Xitla como pueblo</u> <u>originario, para que, en su caso, el Instituto actualizara el Marco</u> <u>Geográfico aplicable para los procesos de participación ciudadana.</u>

Así, en la sentencia en estudio se concluyó que, conforme a lo resuelto por los diversos precedentes de este Tribunal Electoral, en efecto, la SEPI es la autoridad facultada por la Ley de Derechos de los Pueblos para constituir, resguardar y actualizar el Sistema de



Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

De manera que es facultad de la SEPI procesar las solicitudes e información correspondiente para integrar el Registro de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, acorde con el cual, posteriormente, el Instituto Electoral integrará el correspondiente Catálogo de Pueblos y Barrios.

Por lo que, hasta ese momento, se tendrá la definición legal y definitiva sobre la calidad jurídica de Santa Úrsula Xitla respecto a su reconocimiento como pueblo originario para efectos de participación ciudadana; y, como consecuencia, hasta ese momento se podrá controvertir la permanencia o no de la respectiva COPACO.

Ahora bien, por lo que a la coexistencia de *COPACO* y autoridades tradicionales se reiteró lo señalado en la sentencia de este Tribunal en los juicios TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado TECDMX-JLDC-180/2022 respecto a que dada la particularidad de Santa Úrsula Xitla (en cuanto a que simultáneamente contaba con Subdelegación como autoridad tradicional de un pueblo originario y una *COPACO* de unidad territorial) estas podrían coexistir hasta en tanto el *Instituto Electoral* definiera el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios, a partir de la emisión del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la *SEPI*.

Cabe señalar que la sentencia TECDMX-JEL-020/2023 fue

confirmada por la Sala Regional al dictar sentencia en el juicio

**SCM-JE-20/2023** el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Una vez descritas las sentencias que servirán como precedente

para el presente asunto, procede analizar el caso concreto.

C. Caso concreto

Las partes actoras impugnaron los acuerdos emitidos por el

Consejo General del *IECM* mediante los cuales i) modificó el Marco

Geográfico de Participación Ciudadana y el catálogo de Unidades

Territoriales, a partir de la inclusión de Santa Úrsula Xitla como

Pueblo Originario y; consecuentemente, ii) determinó los efectos de

tal modificación, entre ellas, la desaparición de la COPACO en la

citada comunidad, conformada por las partes actoras y otras

personas.

Precisado lo anterior, procede realizar el estudio de los agravios

planteados por las partes actoras de forma temática, atendiendo a

su contenido, sin que ello genere afectación a alguna de ellas, pues

lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su

totalidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala

Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"28.

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

40



Por consiguiente, se analizarán los agravios que plantearon las partes promoventes para combatir los actos impugnados, conforme a la temática siguiente:

I. ¿Fue correcta la modificación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana y al catálogo de unidades territoriales?

II. ¿Es correcta la determinación de desaparecer a la *COPACO* de Santa Úrsula Xitla?

Señalada la temática anterior, procede el análisis de cada uno de los apartados enlistados.

I. ¿Fue correcta la modificación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana y al catálogo de unidades territoriales?

Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia el dos de octubre, se publicó en la Gaceta de esta Ciudad el Aviso emitido por la SEPI mediante el cual "se da a conocer la procedencia de la inscripción de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes" de esa Secretaría.

Con motivo de lo anterior, las *partes actoras* alegan que indebidamente la *autoridad responsable* modificó el marco geográfico de participación ciudadana; sin allegarse de mayores

elementos para determinar si procedía o no la sustitución de la unidad territorial por un pueblo originario.

Al respecto argumentan que sin mayores elementos y tomando en consideración únicamente el citado Aviso, se realizó el cambio de situación jurídica de su comunidad, sin que se les consultara a las partes actoras —como integrantes de la COPACO y como habitantes de Santa Úrsula Xitla—, y a aquellas personas que no se autoadscriben como integrantes de un pueblo originario, si procedía el cambio de unidad territorial a pueblo en todo el territorio; o bien, si debió excluirse alguna sección para ello.

Asimismo, argumentan que se les dejó en estado de indefensión, ya que por una parte la *SEPI* les negó que hubiese una solicitud de reconocimiento como pueblo originario de la comunidad de Santa Úrsula Xitla, aunado a que el *IECM* no atendió el derecho de petición de las *partes actoras*, puesto que, no se llevó a cabo una mesa de trabajo entre la autoridad electoral y aquéllas para analizar la procedencia del cambio y, en su caso, los posibles efectos del mismo.

Para acreditar lo anterior las *partes actoras* ofrecieron como pruebas las siguientes:

Copia simple del oficio SEPI/DGI/1632/2022 de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Derechos Indígenas dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas de la SEPI, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, que a esa fecha se habían recibido dos solicitudes de registro de pueblos originarios relativos a la



Alcaldía Tlalpan para conformar el padrón de pueblos y barrios en la Ciudad de México.

- Copia simple del oficio SEPI/UT/795/2022 de dieciocho de octubre de dos mil veintidós y sus anexos, emitido por la Unidad de Transparencia de la SEPI, por el que se puso a disposición de la persona solicitante la resolución CTSEPI/09/2022 y el oficio SEPI/DGDI/1713/2022, en los que se informó que era información reservada cuáles eran las comunidades de la Alcaldía Tlalpan que presentaron solicitud de registro a la convocatoria de la SEPI para constituir el registro de pueblos, barrios y comunidades.
- Copia simple del oficio SEPI/DGDI/DPBO/0279/2023 de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, signado por el Director de Pueblos y Barrios Originarios, dirigido a la Directora General, ambos de la SEPI, mediante el cual, en atención a una solicitud de transparencia, se informaba que se habían recibido veintiún solicitudes de registro como pueblos o barrios originarios, de los cuales, por lo que hace a la Alcaldía Tlalpan, los grupos sociales solicitantes lo fueron San Miguel Xicalco y Barrio Niño de Jesús. Asimismo, se informó que el sistema de registro de la SEPI es permanente para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes.
- Copia simple del oficio SEPI/DGDI/DPBO/00463/2024 de veinte de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Pueblos y Barrios Originarios de la SEPI, mediante el cual

informó a las *partes actoras* del presente juicio -y otras personasque no existía solicitud presentada por 29 para que se reconozca a Santa Úrsula Xitla como pueblo.

Copia simple del oficio IECM/DD14/515/2024<sup>30</sup> de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Dirección Distrital 14 del *IECM*, dirigido a las partes actoras del presente juicio y otras personas —todas integrantes de la COPACO de Santa Úrsula Xitla— que se remitió su petición a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* para que esa autoridad atendieran la solicitud de celebrar la mesa de trabajo solicitada respecto al presupuesto participativo, así como a las atribuciones y derechos de la COPACO.

Las pruebas citadas, si bien fueron presentadas en copias simples, al tratarse de sendos oficios emitidos por diversas autoridades de esta Ciudad en el ámbito de sus competencias y cuyo contenido no está controvertido en autos, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*.

Precisado lo anterior, resultan **infundadas** las alegaciones de las *partes actoras* respecto a la modificación del marco geográfico.

Ello, porque en efecto, a partir del Aviso emitido por la *SEPI* respecto a la inclusión de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario en el sistema de registro de esa Secretaría, el *IECM* inició el trámite para realizar la modificación del marco geográfico por cuanto hace a dicha comunidad.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Dicha persona es actualmente la Subdelegada de Santa Úrsula.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Prueba ofrecida en el expediente TECDMX-JLDC-155/2024.



Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por las *partes actoras*, tal Aviso no es el único elemento que tomó en consideración el *IECM* para realizar la modificación bajo estudio.

Se afirma lo anterior porque de la lectura del *Acuerdo 151* impugnado se advierte que, una vez publicado el citado Aviso, el *IECM* inició comunicación con la *SEPI* para la verificación de la inclusión de Santa Úrsula Xitla en la cartografía electoral local como un pueblo originario, lo anterior a partir de los oficios IECM/SE/7585/2024 de siete de octubre, así como el oficio SEPI/0672/2024 de trece de noviembre.<sup>31</sup>

Asimismo, en el *Acuerdo 151* —en la parte considerativa 40— se hace referencia a sentencias dictadas por este Tribunal Electoral y la *Sala Regional* [TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados, así como SCM-JDC-150/2021] las cuales fijaron precedentes para que el *IECM*, en colaboración con la *SEPI*, realizara actividades de coordinación para la modificación del marco geográfico de participación ciudadana.

Como se expuso en apartados previos de esta sentencia, en los precedentes antes citados se sentaron las bases de coordinación entre ambas instituciones, aspecto que fue reiterado en diversas sentencias dictadas por este Tribunal Electoral respecto a reconocer que una vez que la *SEPI* emitiera pronunciamiento sobre la procedencia del registro de algún pueblo o barrio originario, el

<sup>31</sup> Dichos oficios se describen en el *Acuerdo 151* en las partes considerativas 54 a 56.

Instituto Electoral debía realizar los ajustes atinentes al marco geográfico de participación ciudadana.

Así, resulta incorrecto el planteamiento de las partes actoras

respecto a que la modificación ahora impugnada se basó

únicamente en el Aviso de procedencia de registro de dos de

octubre.

Pero incluso, es de hacer notar que en el antecedente XLVIII del

Acuerdo 152 se hace referencia a sendos oficios dirigidos a

diversas autoridades<sup>32</sup> a efecto de conocer mayores elementos

sobre las seis comunidades de nuevo registro como pueblos

originarios, entre ellas Santa Úrsula Xitla, a efecto de verificar, entre

otras cuestiones, la delimitación geográfica de esas poblaciones.

Dichos oficios obran en copia certificada de los autos en que se

actúa, por lo que en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley

*Procesal* adquieren valor probatorio pleno.<sup>33</sup>

Al respecto, mediante el oficio SEPI/0672/2024 de trece de

noviembre, la SEPI informó al IECM que en la documentación que

obraba en esa Secretaría sobre el registro de Santa Úrsula Xitla no

existía diferencia con la delimitación geográfica de los procesos de

participación ciudadana del IECM.

<sup>32</sup> Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM; a la oficina de representación en la Ciudad de México del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; al Instituto Nacional de Antropología e Historia; al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social; a la Secretaria del Medio Ambiente; a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; al Instituto de Planeación democrática y prospectiva de la Ciudad de México; a las Alcaldías

Coyoacán; Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza y **Tialpan**; así como a la Jefatura de Gobierno.

<sup>33</sup> Los oficios obran el disco compacto remitido por la autoridad responsable.

46



Lo anterior fue tomado en consideración por el IECM para la delimitación geográfica la citada de comunidad У consecuentemente la modificación del marco geográfico; es decir, con base en toda la documentación antes citada, es que el Instituto Electoral, a partir información allegada por la SEPI, así como consideración precedentes dictados tomando en autoridades jurisdiccionales electorales en esta Ciudad y con fundamento en las facultades que le son conferidas en el Código Electoral y la Ley de Participación Ciudadana es que realizó válidamente la modificación del Marco Geográfico para los mecanismos de democracia participativa.

Ello, porque el artículo 36 del *Código Electoral* establece que el *IECM* será la autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana. Para ello, el Consejo General, conforme al artículo 50, fracción XXIII del citado código deberá mantener actualizado el Marco Geográfico de la Ciudad para su utilización en los citados procesos.

Además, es importante destacar que, conforme a los diversos precedentes dictados por este *Tribunal Electoral* y la *Sala Regional*, —mismos que fueron previamente descritos—, se estableció que, en el caso particular de Santa Úrsula Xitla, tiene reconocimiento como pueblo originario desde dos mil diecisiete; sin embargo, derivado de la publicación de la Ley de Participación Ciudadana en dos mil diecinueve y la conclusión de la cadena impugnativa relacionada con la elección de la *COPACO* 2020 y el Presupuesto Participativo de 2020 y 2021, es que para efectos de participación

ciudadana de tales mecanismos fue tratada como Unidad Territorial.

No obstante, es válido concluir que ese carácter de unidad territorial, seguiría hasta en tanto la *SEPI* emitiera el pronunciamiento respectivo sobre el reconocimiento formal de la citada comunidad como pueblo originario, y una vez realizado lo anterior, el *IECM* debería realizar el ajuste respectivo; cuestiones que se formalizaron en dos mil veinticuatro, lo que hace evidente que, contrariamente a lo afirmado por las *partes actoras*, el actuar del *Instituto Electoral* fue acorde a los principios de legalidad y certeza.

Las partes actoras alegan también que el *IECM* no les consultó a ellas como integrantes de la *COPACO* de Santa Úrsula Xitla, ni a las personas habitantes de esa comunidad que no se identifiquen como un pueblo originario, si procedía la modificación al marco geográfico de la totalidad de la territorialidad. Ello, porque, a decir de las personas promoventes se debió dejar una parte del territorio para que se mantuviera la Unidad Territorial.

Resulta **infundado** tal planteamiento ya que, se insiste, a partir de las diversas sentencias emitidas a lo largo de los últimos años por este Tribunal Electoral y la *Sala Regional*, es inconcuso que la comunidad de Santa Úrsula Xitla es reconocida como pueblo originario desde dos mil diecisiete, por lo que no se advierte que hubiese alguna obligación, por parte del *IECM*, de consultar a la comunidad si debía serlo o no.



Además, es importante destacar que **el derecho a la consulta**, se encuentra relacionado con la libre determinación, en la medida que tiene como premisa el derecho y la capacidad individual y comunitaria, de los pueblos y comunidades de indígenas, para decidir con libertad, previa y debidamente informados, sobre asuntos de carácter privado o público y de interés comunitario, social y comunal, para conseguir su desarrollo económico, humano, político, social y cultural. En razón de lo cual, es una prerrogativa enmarcada en la relación de derechos a favor del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>34</sup>

Es decir, la consulta constituye un derecho de los pueblos indígenas, cuya finalidad es procurar su consentimiento libre, previo e informado sobre los actos que pudieran generarles un impacto dentro de su sistema normativo; es por eso que este derecho se encuentra reconocido en la fracción IX, apartado B, del artículo 2 de la *Constitución Federal*; así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 37/2015 emitida por la Sala Superior de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"35 según la cual el

-

<sup>34</sup> MONTERRUBIO, Anavel. "Derecho de los pueblos indígenas en México en materia de consulta, participación y Diálogo. Avances y desafíos desde el ámbito legislativo". Documento de trabajo 167, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, pág. 1.

Gonsultable en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=37/2015

deber de consultar a los pueblos interesados, tiene el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por las *partes actoras*, no existía obligación de consultarles sobre la procedencia del cambio de unidad territorial a pueblo originario ya que ese derecho es exclusivo para las comunidades indígenas y justamente las partes promoventes aducen que no se autoadscriben como tal.

Por lo que hace a la falta de motivación en los acuerdos impugnados, sobre el cambió de la totalidad del territorio, y no solo de algunas secciones, también resulta **infundado** ya que, como se expuso, el *Instituto Electoral* a partir de los registros con que contaba el Marco Geográfico existente y la información proporcionada por la *SEPI* arribó a la conclusión que esa comunidad siempre había actuado como un solo territorio —a diferencia de otros pueblos en los que sí se advertían seccionamientos— por lo que procedía realizar el cambio total.

Si bien las partes actoras manifiestan que lo anterior fue indebido, no refieren, en su caso, cuáles eran las calles, espacios, direcciones o secciones que, a su decir, debieron mantenerse como unidad territorial pues se limitan a mencionar que "debió dejarse un ámbito territorial de actuación para las figuras prestablecidas como la COPACO" y manifiestan que por ello era necesario consultarles, pero como ya se explicó no existía tal obligación.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que las *partes actoras* alegan que se vulneró su derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, ya que no se realizó la mesa de trabajo que solicitaron a la Dirección Distrital 14 del *IECM*.

Al respecto, es un hecho no controvertido que, en efecto, en octubre de dos mil veinticuatro, las *partes actoras* presentaron sendos escritos a la Dirección Distrital solicitando, en un primer momento, información sobre la situación jurídica de la unidad territorial y la *COPACO* de Santa Úrsula Xitla<sup>36</sup>, y por otro, solicitaron la celebración de una mesa de trabajo para aclarar dudas y conocer los efectos en materia de participación ciudadana; aspecto que es reconocido tanto por aquellas en sus escritos de demanda, como por la *autoridad responsable* al emitir los informes circunstanciados y en la narrativa de antecedentes de los acuerdos impugnados.

Sin embargo, las personas promoventes parten de la premisa inexacta de asumir que su derecho de petición se vulneró al no haber obtenido una respuesta en los términos que aquéllas solicitaron.

Es decir, para las *partes actoras*, el derecho de petición se cumplía solo si se hubiese llevado a cabo la mesa de trabajo solicitada, lo cual es incorrecto, como se explica a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Esa solicitud solo fue realizada por la parte actora de los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-156/2024 y TECDMX-JLDC-157/2024.

Los artículos 8 y 35, de la *Constitución Federal* reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a tal solicitud se dé contestación, en breve término, dando respuesta a lo solicitado.

En atención a ello, una vez que la autoridad reciba una petición debe, en principio, analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia. De no ser así, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de la Segunda Sala de la *Corte*, cuyo rubro es "PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA"<sup>37</sup>.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.

52

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207



c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las personas peticionarias.

d) Su comunicación a la parte interesada.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 39/2024 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"<sup>38</sup>.

En este contexto, de las constancias que obran en autos se advierte que, una vez recibida la solicitud, la Dirección Distrital 14 del *IECM* la remitió a la Secretaría Ejecutiva de la misma institución a efecto de que esa instancia analizara la petición respectiva.

Aspecto que fue informado a las partes actoras, mediante el oficio **IECM/DD14/515/2024** de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Con motivo de la petición formulada por las *partes actoras*, el *IECM* emitió el *Acuerdo 152* sobre los efectos que produciría la modificación del marco geográfico a partir, entre otras cuestiones, de la inclusión de Santa Úrsula Xitla como Pueblo Originario y ya no como Unidad Territorial.

38 Consultable a través del siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Lo anterior fue notificado en su momento, de manera personal a las partes actoras, mediante el oficio IECM/SE/7897/2024.

Así, en el *Acuerdo 152* se explica cuáles son los efectos de la incorporación de Santa Úrsula XItla —y otros pueblos— al marco geográfico de participación ciudadana, y dicho acuerdo fue notificado a todas las personas integrantes de la *COPACO* —entre ellas las *partes actoras*—.

En consecuencia, se advierte que, ante la solicitud de la celebración de una mesa de trabajo, se emitió una respuesta por escrito, a través del oficio **IECM/DD14/515/2024**, el cual fue notificada a las *partes actoras*, por lo que contrariamente a lo manifestado por ellas, si bien no se definió fecha específica para para una reunión ello no se traduce en automático en una vulneración al derecho de petición.

Sin que pase desapercibido que el actor de los presentes juicios TECDMX-JLDC-156/2024 y TECDMX-JLDC-157/2024 impugnó en el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-359/2024 el oficio IECM/SE/7897/2024 emitido en respuesta al escrito presentado por aquel el diez de octubre, ya que el contenido de esa petición y su respectiva respuesta no corresponde a la solicitud de la celebración de la mesa de trabajo analizada en la presente sentencia, dicho oficio será analizado en el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-359/2024.

Ahora bien, las demandantes también refieren que hubo un indebido actuar por parte de la *SEPI* ya que en reiteradas ocasiones solicitaron a esa Secretaría se les informara si existía o no alguna



solicitud de registro de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario y esa institución lo negó.

Al respecto, las *partes actoras* ofrecieron como pruebas sendos oficios emitidos por la *SEPI* en dos mil veintidos, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro en los cuales, daba contestación a solicitudes de información sobre el proceso de registro de Santa Úrsula Xitla.

De tales constancias se advierte que efectivamente la *SEPI* informó que no existía tal solicitud de registro, siendo la última respuesta la emitida en el oficio **SEPI/DGDI/DPBO/00463/2024** de veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Director de Pueblos y Barrios Originarios de la *SEPI* informó a las *partes actoras* que no existía solicitud presentada por para que se reconociera a Santa Úrsula Xitla como pueblo.

Ahora bien, también es cierto que en autos obra el oficio SEPI/SJN/JUDAC/078/2024 emitido por el apoderado legal de la SEPI, dirigido a la Magistrada Instructora de los presentes juicios —en cumplimiento de un requerimiento formulado a esa Secretaría—, mediante el cual informó, entre otras cuestiones que, en los archivos de esa autoridad se encontró una solicitud de inscripción promovida por —autoridad tradicional de Santa Úrsula Xitla— y remitió copia certificada de la misma, de la cual se observa un sello de acuse de trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Tomando en consideración lo anterior y toda vez que la *SEPI* es una autoridad administrativa en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se dejan a salvo los derechos de las *partes actoras* para que acudan ante la instancia que consideren respecto al actuar de la citada autoridad.

Por todo lo expuesto en el presente apartado, se concluye que son **infundados** los planteamientos de las *partes actoras* sobre la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y el catálogo de unidades territoriales, a partir de la inclusión de Santa Úrsula Xitla como Pueblo Originario.

# II. ¿Es correcta la determinación de desaparecer a la COPACO de Santa Úrsula Xitla?

Con la modificación al marco geográfico de participación, a partir de la inclusión de seis pueblos originarios que antes ejercían los mecanismos de participación como unidades territoriales, tiene como unos de sus efectos la desaparición de la *COPACO*.

Lo anterior se prevé en el *Acuerdo 152*, que para mayor claridad, se transcribe la parte que interesa:

"(...)
En el marco de las consideraciones expuestas, al tomar como criterio orientador las diversas sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales federal y local, este Consejo General determina que las personas integrantes de COPACO de los ámbitos geográficos de las hasta ahora Unidades Territoriales... Santa Úrsula Xitla, clave 12-161... en las demarcaciones territoriales..., Tlalpan..., concluyan sus funciones el 31 de diciembre de 2024, con el propósito de convocar a las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión



en la ejecución de los proyectos respectivos, así como para evitar duplicar las atribuciones de las Autoridades Tradicionales y Representativas en los ahora pueblos originarios,.

Por lo que respecta a los asuntos generales del ámbito geográfico, "las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho participar en condiciones de igualdad", y en términos del artículo 18, numeral 2, de la Ley de Derechos de los Pueblos."

Al respecto, las *partes actoras* plantean que con la determinación del *IECM* de desaparecer la COPACO de Santa Úrsula Xitla, deja sin efectos la Constancia de Asignación e Integración emitida en su favor, lo que hace nugatorio su derecho de ejercer la función para la cual fueron electas desconociendo el derecho a la democracia participativa de ellas y de quienes votaron a su favor

Lo anterior, a consideración de las *partes actoras*, vulnera los principios de legalidad y certeza ya que cambia la situación jurídica de las partes actoras, así como de aquellas personas que no se identifican con la figura de un pueblo originario.

Este Tribunal Electoral determina que es correcta la determinación del *IECM* de desaparecer a la *COPACO* de Santa Úrsula Xitla, a partir de su registro como pueblo originario, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 83 de la *Ley de Participación* regula que las <u>COPACO</u> son los órganos de representación de las Unidades Territoriales, integradas por nueve personas elegidas democráticamente mediante el voto de la ciudadanía.

Las personas integrantes de las *COPACO* tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durará en su cargo tres años.

Las atribuciones de las COPACO, conforme al artículo 84 de la Ley de Participación son:

- I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial:
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;
- V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;
- VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad:
- IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- X. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
- XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;



XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;

XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;

XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;

XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;

XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;

XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;

XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;

XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y

XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad.

En este contexto, si las *COPACO* son órganos de representación de las unidades territoriales, y tales unidades dejan de existir, es una consecuencia jurídica que tales órganos desaparezcan.

Máxime si se toma en consideración las diversas sentencias dictadas por este Tribunal Electoral y la *Sala Regional* que fueron descritas como precedentes de este asunto.

Concretamente, este Tribunal en la sentencia **TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado**, estableció que las *COPACO* podrían coexistir con autoridades tradicionales del pueblo originario hasta que el *Instituto Electoral* modificara el marco geográfico de

participación ciudadana, a partir del pronunciamiento de registro de pueblos originarios que, en su caso, emitiera la *SEPI*.

Ello, ya que la *SEPI* es la autoridad facultada por la *Ley de Derechos de los Pueblos* para constituir, resguardar y actualizar el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

En el caso se advierte que el reconocimiento de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, y consecuentemente la modificación al marco geográfico de participación ciudadana para darle tal tratamiento deriva no de una decisión arbitraria del *IECM*, sino de una serie de actuaciones, confirmadas e, incluso ordenadas, por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional, tomando en cuenta que desde **dos mil diecisiete**, Santa Úrsula Xitla fue reconocido como pueblo originario por el entonces Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, razón por la cual este órgano jurisdiccional conoció sobre controversias relacionadas con las elecciones de la *Subdelegación* celebradas en dos mil dieciocho y en dos mil veintidós.

En la sentencia **TECDMX-JLDC-076/2022** y acumulado **TECDMX-JLDC-180/2022**, este Tribunal Electoral vinculó a la *SEPI* para que en el proceso de constitución del Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes considerara que Santa Úrsula Xitla tenía ya un reconocimiento como pueblo originario desde dos mil diecisiete, y que en su momento, cuando se pronunciara sobre el registro lo comunicara al *IECM* para la actualización correspondiente.



Por tanto, en efecto, se generó un cambio de situación jurídica por lo que respecta a la permanencia de la COPACO en Santa Úrsula Xitla, puesto que, al darse el registro formal en el sistema de pueblos y barrios originarios de la *SEPI* se debe realizar el ajuste respectivo para los mecanismos de participación ciudadana; cuestión que se insiste, se venía sosteniendo desde dos mil veintidós, con la emisión de la sentencia **TECDMX-JLDC-076/2022** y acumulado **TECDMX-JLDC-180/2022**.

Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por las *partes actoras*, no se vulnera su derecho de participación en los mecanismos de participación ciudadana, ya que podrán seguir participando en las consultas sobre presupuesto participativo, que se celebren en Santa Úrsula Xitla como habitantes de la citada comunidad.

Conforme a lo resuelto en cada uno de los apartados analizados, al resultar **infundados** los **agravios**, lo procedente es **confirmar** los *acuerdos impugnados*.

Cuestión que resulta acorde con la perspectiva intercultural que observó este Tribunal al analizar el presente asunto, privilegiando el reconocimiento de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario; y, en consecuencia, el ajuste al marco geográfico de participación ciudadana para darle tal tratamiento en los mecanismos de participación ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE** 

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TECDMX-JLDC-156/2024 y TECDMX-JLDC-157/2024 al diverso TECDMX-JLDC-155/2024, por las razones y para los efectos que se señalan en la

Consideración **SEGUNDA** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos **IECM/ACU-CG-151/2024** e **IECM/ACU-CG-152/2024** aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024

62



y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

# ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ ELIZABETH VALDERRAMA **MARES** MAGISTRADA EN **FUNCIONES** 

LÓPEZ **MAGISTRADA EN FUNCIONES** 

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES** 

# KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".